

lifornia, bajo los linderos que explica en su peticion y diseño que acompañan.

San Francisco California, 17 de Enero de 1859.—*Morner.*

NUMERO 5275.

Marzo 14 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Se proroga el plazo para solicitar la imposicion de capitales.*

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien prorogar por ocho dias más el plazo para ocurrir á la seccion 7ª de este ministerio, á verificar las imposiciones de capitales, en los mismos términos que hasta aquí, condonándose los réditos vencidos, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—*Prieto.*

Lo comunico al público para su conocimiento.

México, etc.—*Ignacio de Jáuregui.*

NUMERO 5276.

Marzo 15 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Previsiones relativas al sistema métrico-decimal.*

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el dia 1º de Enero de 1862, se usará exclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el sistema métrico-decimal.

2. Desde la misma fecha se usará en los avalúos judiciales de peritos, los cuales expresarán sus resultados en el nuevo sistema, con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aun, cuando

los avalúos les sean encargados en lo particular.

3. En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa al antiguo, expresada en unidades de este último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el Ministerio de Fomento.

4. En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo "nuevo."

5. La unidad de moneda de plata será el *peso duro*, con la ley de diez dineros veinte granos, ó 0,92784, y el peso de un *diez y siete avo de libra*. Este se dividirá en *dos medios ó tostones, cuatro cuartos ó pesetas, diez décimos ó veinte medios décimos*. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren *diez y siete tostones, treinta y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos*.

6. Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates, 0,875, y representarán los valores de *un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos*. La unidad de estas monedas será la de *diez pesos* con el nombre de *Hidalgo*: las demás se llamarán respectivamente *doble Hidalgo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo y décimo de Hidalgo*. El peso del *Hidalgo* será el de 352,9375 granos del marco de 50 castellanos, y las demás monedas tendrán pesos proporcionales, de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley fijada, se labren 33 *dobles Hidalgos*, 66 *Hidalgos*, 132 *medios Hidalgos*, 264 *cuartos ó 660 décimos*.

7. La moneda de cobre será única, del peso de 0,32 de onza y con el valor de un *centavo* de peso.

8. En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.

NUMERO 5277.

Marzo 15 de 1861.—*Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Qué réditos, aun que vencidos, no deben pagarse.*

Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*

NUMERO 5278.

Marzo 16 de 1861.—*Decreto del gobierno.—Que los extranjeros que quieran conservar los derechos de tales, se inscriban en el Registro que se abrirá en la Secretaría de Relaciones.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República mexicana, á los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones esexteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

2. Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extran-

9. Con la anticipacion conveniente repartirá el Ministerio de Fomento el número competente de tablas y *patrones* á los Estados, Territorio y Distrito, para que las autoridades de éstos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

10. Las matrices se abrirán segun los modelos que para este objeto remitirá el Ministerio de Fomento á las casas de moneda.

11. En toda oficina de fiel contraste se fijará, embutido en la pared en un paraje público, un patron de fierro ó laton para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.

12. En todos los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, se enseñará desde esta fecha el sistema métrico-decimal y su correspondencia con el actual, segun las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento.

13. Los que despues del 1º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el art. 3º, serán castigados conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.

14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al Ministerio de Fomento para los gastos que segun esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá y suspension de su ejercicio por un mes, al perito que en sus certificados no se sujete á lo prevenido en el art. 2º

Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramirez.*

jeros que deseen gozar de los derechos de tales.

3. Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

4. Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligación de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

5. Los capitanes de los puertos están en la obligación de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

6. A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

7. Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Ministerio de Relaciones.

8. Los tribunales y jueces al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentación previa del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oídos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

9. Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentación de dicho certificado, del que también harán especial mención en el instrumento público que autorizaren.

10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República reclamación ni gestión alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de

matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nación, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

13. A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

14. Por todo gasto en la expedición de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

15. Los jueces del registro civil quedan en la obligación de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5279.

Marzo 16 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se derogan las leyes que prohiben el mutuo usurario.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan abrogadas en toda la República las leyes prohibitivas de mutuo usurario.

2. En consecuencia, la tasa ó interes queda á la voluntad de las partes.

3. Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicación de esta ley se haya opuesto judicialmente la excepcion de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitucion que debe hacer el prestamista del exceso del interes que ántes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte, y en razon del capital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 15 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcaraz, oficial mayor.

NUMERO 5280.

Marzo 18 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Prórroga del plazo para admitir la imposición de los capitales que expresa.

Excmo. Sr.—Estando para expirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la seccion 7ª los dueños de fincas particulares para la imposición de capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes ó conventos de religiosas, el

Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien prorogarlo como último y perentorio hasta el día 5 del entrante Abril, pasado el que, no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.

Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo ó parte del capital al tiempo de hacer la imposición en la seccion 7ª, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas si así lo quisieren recibir, ó se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5281.

Marzo 19 de 1861.—Decreto del gobierno.—Planta del Juzgado de Distrito de la capital.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta del Juzgado del Distrito de esta capital, mientras dure el recargo de sus labores, se reforma de la manera siguiente:

1 Juez propietario, con.....	\$4,000
2 Suplentes en ejercicio....	6,000
2 Promotores fiscales.....	4,000
2 Secretarios, escribanos ó abogados.....	3,000

2 Escribanos de diligencias.	1,200
3 Escribientes del Juzgado.	1,500
2 Idem de los promotores...	1,000
1 Ejecutor.....	720
1 Idem auxiliar.....	280
1 Comisario.....	300
Pará gastos de oficio.....	150

2. En los negocios de parte, conocerán los jueces á prevención, y en los de oficio por turno que llevará el juez propietario. Los promotores despacharán igualmente por turno que llevará cada uno de los jueces en los asuntos de que conozcan.

3. Se nombrarán dos suplentes que entrarán en ejercicio, cuando se hallen impedidos los tres jueces que sirven el juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcaraz.

NUMERO 5282.

Marzo 21 de 1861.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre cumplimiento del art. 34 del decreto de 2 de Febrero anterior, de libertad de imprenta.

Excmo. Sr.—Al consignar en la Constitución de la República el derecho á la libre manifestacion de las ideas y la inviolable libertad del escritor público, el pensamiento, altamente liberal, de los legisladores, fué el de consagrar en el código de nuestros derechos políticos un principio reconocido ya en todos los países cultos y reclamado imperiosamente por la civilizacion de nuestro siglo, é indispensable

para que el poder público pueda apreciar las exigencias de la opinion.

El supremo gobierno, al expedir el decreto de 2 del próximo pasado Febrero, que reglamenta el uso de aquellos derechos, no ha perdido de vista la idea de los constituyentes de 1856, y tuvo por objeto no impedir ni retardar el ejercicio del derecho concedido á todos los ciudadanos. El gobierno cree que el decreto en cuestion está conforme con los principios constitucionales, y garantiza á la prensa una libertad y una independencia como nunca la habia disfrutado en la República. Para asegurar esta independencia se acordó tambien la supresion del gasto de fomento de periódicos que envilecia al gobierno buscando aplausos y falseando la opinion del escritor que traficaba con su pluma y con su conciencia.

Solamente ha querido el supremo gobierno poner á la libertad de los periodistas aquellas taxativas que exige el decoro de la prensa misma, y que pudiesen servir de freno á la mala fé de algunos escritores que pretendiesen abusar de la amplia facultad que se les otorgaba. Así es que el decreto de 2 de Febrero previno en su artículo 34 que todos los artículos que saliesen á luz con las excepciones que allí se mencionan, llevasen precisamente la firma de sus autores.

Ahora bien; el supremo gobierno ha observado que tanto en algunas publicaciones que se hacen en esta capital, como en otras ciudades en la República, no se cumple con el requisito mencionado, apareciendo únicamente en la última plana de los periódicos la firma de un responsable, que en manera alguna puede considerarse como bastante para cumplir con lo que expresamente previene la ley, y que en rigor equivale al anónimo, pues es notorio que escritores sin valor civil, sin dignidad personal, ó cuyos nombres no tienen honrosos antecedentes, se parapeten tras de un firmon para sembrar la calumnia y des-

figurar los hechos que más interesan al país.

El gobierno no teme la expresion de ninguna opinion política, no teme tampoco la oposicion apasionada que le suscitara la misma supresion del fomento de periódicos, y otros intereses particulares que no ha debido satisfacer; no se defenderá sino con la publicidad de sus actos; pero el Excmo. Sr. presidente quiere tambien que las leyes tengan su más exacto cumplimiento, y en tal virtud, me manda prevenir á V. E. que en todas las publicaciones que se hagan en el Estado de su mando se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley que reglamenta la libertad de imprenta, y que las infracciones sean castigadas conforme al art. 42.

Así la prensa tendrá la más amplia libertad, la lucha de las ideas será benéfica para el país, y éste tendrá mejores garantías de decoro, de dignidad y de honradez en los escritores públicos.

Protesto á V. E. con este motivo las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5283

Marzo 22 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se extingue la Contaduría de Propios.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino de la República Mexicana, en uso de las amplias facultades de que se halla investido decreta:

Art. 1. Se extingue la contaduría de propios.

2. La Direccion general de fondos de beneficencia recogerá los archivos de aquella oficina y desempeñará las funciones que á ésta estaban cometidas respecto de los establecimientos de beneficencia.

3. Al hacerse el arreglo de la administracion del Distrito federal, se determina-

rá sobre las atribuciones que en lo relativo á fondos municipales ejercia la Contaduría de Propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—Zarco.

NUMERO 5284.

Marzo 22 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Justicia.—Se derogan las disposiciones que concedian vacaciones á los empleados en el ramo de administracion de justicia.

Hoy digo á los jueces 4º y 7º del ramo criminal lo que sigue:

En contestacion al oficio de vdes. de 21 del corriente, en que consultan si están vigentes las leyes de administracion de justicia que conceden vacaciones á los empleados en dicho ramo, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido acordar se diga á vdes., que la mente del gobierno al dictar el decreto de 11 de Agosto de 1859 á que hacen referencia en su citado oficio, fué la de que los tribunales no vacasen sino solamente en los dias señalados en él: que en tal virtud, por ese decreto quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que establecieron las vacaciones que dichos tribunales tenian en la que se ha llamado Semana Mayor, Pascua de Resurreccion y Navidad.

Lo que comunico á vdes. para su conocimiento y que lo hagan saber á los demás jueces de ese ramo.

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma.—México, etc.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz*.

NUMERO 5285.

Marzo 23 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se hacen extensivas á toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda en el periodo que se expresa.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hacen extensivas á toda la República las leyes y circulares expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, desde 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicacion en cada lugar.

2. Los capitales ya redimidos ó impuestos en las secciones 6ª y 7ª del mismo ministerio, no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince dias.

3. Las secciones 6ª y 7ª del referido ministerio, se sujetarán en lo sucesivo, para todas sus operaciones, á las fincas del Distrito federal, y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

4. En los Estados, las jefaturas de hacienda verificarán estas operaciones con la debida separacion, conforme á las instrucciones del citado ministerio, y haciéndolas publicar cada quince dias.

5. Luego que se hayan cubierto los dotes de monjas y gastos del culto, se dará cuenta al gobierno general para sus ultimas disposiciones.

Palacio del gobierno federal en México, 23 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5286.

Marzo 25 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se proroga el plazo concedido á los adjudicatarios y rematantes de fincas del clero para que puedan reconocer los capitales impuestos en ellas.

El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer se extienda al 5 del entrante Abril el plazo concedido á los adjudicatarios y rematantes de las fincas llamadas del clero, para que puedan reconocer en la seccion 7ª de este ministerio los capitales impuestos en ellas, en los términos de que hablan las circulares de 21 de Febrero y 6 del presente.

Marzo 25 de 1861.—*Prieto*.

Y lo comunico al público para su inteligencia.

México, etc.—*Ignacio de Jáuregui*.

NUMERO 5287.

Marzo 27 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Manda que al fallecimiento de una religiosa se dé parte por la superiora al interventor general.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª.—Circular.—A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que forman la dote de cada una de ellas, y cuando á falta de parientes en el grado legal debe entrar

NUMERO 5289.

Marzo 30 de 1861.—Orden de la Secretaría de Guerra.—Que se dé de baja en el ejército á los militares en los casos que expresa.

Comandancia militar del Distrito de México.—Siendo repetidas las quejas que se tienen en esta comandancia militar de varias autoridades civiles, incluso el gobierno del Distrito, de los desmanes y excesos que cometen algunos oficiales del ejército contra los agentes de policia y ciudadanos pacíficos olvidándose del decoro y dignidad con que deben portarse en todos sus actos, he dispuesto que por la orden general de la plaza de ayer, se comunique á los cuerpos de esta guarnicion que irremisiblemente se dará de baja en el ejército á todo individuo de la clase de oficial que con justificacion sea acusado de cometer faltas graves con cualquiera persona, ya sea funcionario público ó particular.

Tal vez se tenga esta medida por demasiado rigorosa; pero creo que es la única que pondrá coto á la desmoralizacion que por desgracia se ha introducido en el ejército.

Ruego á esa superioridad se sirva aprobar la disposicion indicada, si en ello no encuentra inconveniente, á fin de que pueda ser insertada en los periódicos para que llegue á conocimiento del público.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 26 de 1861.—*L. del Valle*.—C. ministro de Guerra y Marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—La determinacion de vd. referente á que sean dados de baja en el ejército los individuos que faltan al decoro que corresponde á sus clases, olvidando lo que se deben á sí mismos y á la sociedad, ha sido aprobada por S. E. el presidente.

Dígolo á vd. en contestacion á su oficio. núm. 37 de 26 del actual.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ortega*

el erario en posesion de la herencia; el Excmo. Sr. presidente dispone: que al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora del convento al interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos, para entregarlos con la escritura á los que sean declarados herederos.

México, Marzo, etc.—Por ocupacion de S. E., *J. M. Iglesias*.

NUMERO 5288.

Marzo 27 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Capellanes que tienen derecho para desvincular las capellanías de sangre.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del ocurso que le dirigió D. Manuel Roche, en que manifiesta fué despojado de una capellanía de sangre á consecuencia del edicto publicado por el obispo de Guadalajara el año de 1831, en el que se prevenia que todos los capellanes que no recibieran las órdenes del presbiterado, perdian sus derechos para gozar de sus beneficios, pasando, como han pasado, dichas capellanías á otras personas; S. E., considerando que no es justo que los actuales capellanes nombrados posteriormente en virtud de tales edictos, gocen de los beneficios que les concede la ley para la desvinculacion, con notorio perjuicio de los que fueron despojados, y son á quienes corresponden, ha tenido á bien determinar, como punto general, que todos aquellos capellanes de sangre á quienes se haya privado de sus derechos por mandatos ú órdenes de los obispos, son los que gozan del derecho que les concede la ley para desvincular los capitales de sus capellanías y no los que en la actualidad gozan de ellos en virtud de los edictos de los obispos.

México, Marzo etc.—Por ocupacion de S. E., *José María Iglesias*.